

10 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
Demanda.**

La licenciada Miriam Amores, en representación de **LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Miriam Amores, en representación de Luis Antonio Castillo Ruíz, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Nuestra actuación procesal se enmarca dentro del numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

**I. En cuanto a la Pretensión:**

La apoderada judicial del señor Luis Castillo, solicita a Vuestra Honorable Sala que declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se destituye al señor Luis Castillo, del cargo de Asesor I, así como el acto confirmatorio; que se ordene su reintegro y se le paguen los salarios caídos desde la fecha de su separación hasta la fecha en que se cumpla el reintegro solicitado.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las mismas, toda vez que carecen de sustentación jurídica.

**I. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

**Tercero:** No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

**Cuarto:** No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

El señor Castillo, era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

**Quinto:** Sólo aceptamos como cierto que fue destituido mediante Resuelto No. 85 de 13 de febrero del 2003.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Así consta en autos, por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Es cierto y lo aceptamos.

**Noveno:** Así consta en autos, por tanto, se acepta.

**Décimo:** Lo expuesto constituye un alegato del demandante y sólo ese valor le damos.

**Undécimo:** El señor Castillo, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por tanto, carecen de asidero jurídico los argumentos del demandante.

**Duodécimo:** Lo contestamos igual, que el punto anterior.

**II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos en que se dicen vulneradas, son los que a seguidas se copian.**

La apoderada judicial del señor Luis Castillo, señala que el Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa, infringe los artículos 60, 61 y 69 de la ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 60.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el

servidor público de la Asamblea Legislativa queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

**Artículo 61.** Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente ley...”

**Artículo 69.** Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente ley”.

La procuradora judicial del señor Luis Castillo, al explicar los conceptos de violación, manifiesta que su cliente no incurrió en conducta constitutiva de falta disciplinaria y que se le aplicó una sanción por una falta que no cometió.

De igual forma, aduce la Licenciada Amores, que se violan los artículos 70, 711 y 73 de la Ley No. 12 de 1998.

#### **IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública.**

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que el señor Luis A. Castillo no ha acreditado ser un funcionario amparado por los beneficios de la Carrera Legislativa; en consecuencia, la destitución del cargo que desempeñaba en dicho Órgano se fundamenta en la facultad discrecional que posee el Presidente de la Asamblea Legislativa, para nombrar y remover a su personal.

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que el señor Luis Castillo fue nombrado en la Asamblea Legislativa, en virtud de una designación discrecional del Presidente de turno, de ese Órgano del Estado en el año 1999, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que no accedió a la posición por un concurso de méritos; por ende, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba y podía ser destituido, como en efecto ocurrió, por el actual Presidente de la Asamblea Legislativa.

Por lo anterior, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados, contra los artículos 60, 61, 69, 70, 71 y 73 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998.

En relación con la estabilidad en el cargo, Vuestra Sala Tercera, en Sentencia de 1° de diciembre de 2000, señaló lo siguiente:

“Antes de adentrarse la Sala al examen de la violación alegada y los argumentos que la sustentan, es oportuno manifestar que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. La Sala observa que el demandante no demuestra en el proceso que al momento de destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Al no existir ley que garantice estabilidad en el cargo, es claro que el señor Santiago Ruíz ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, y la Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso” (Santiago Isaac Ruíz –vs- Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Antes de Concluir, es importante señalar, que el señor Luis Antonio Castillo Ruíz, fue destituido en virtud de la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora, siendo irrelevante entrar a considerar los artículos aducidos por su apoderada judicial, ya que no era un funcionario de Carrera Legislativa.

En otro orden, no es cierto que fuera sancionado por una falta que no cometió, por lo que no había que hacer uso de las sanciones progresivas previstas en la ley, a que se refiere su procuradora judicial.

Consta de fojas 36 a 40 del expediente que contiene la demanda, el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, por el Presidente de la Asamblea Legislativa, donde detalla de manera pormenorizada su actuación, en relación con la destitución del señor Castillo, adjuntando la certificación de la Dirección de Recursos Humanos, que señala que el demandante, nunca ha formado parte de la Carrera del Servicio Legislativo.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a los señores

Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo del señor Luis Castillo, el cual debe reposar en los archivos de la Asamblea Legislativa.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Destitución de funcionario de la Asamblea Legislativa.

No hay estabilidad en el cargo.